



BOLETÍN DE LA UNIÓN PATRONAL DE LAS ARTES DEL LIBRO DE MADRID

LA UNIÓN DE IMPRESORES

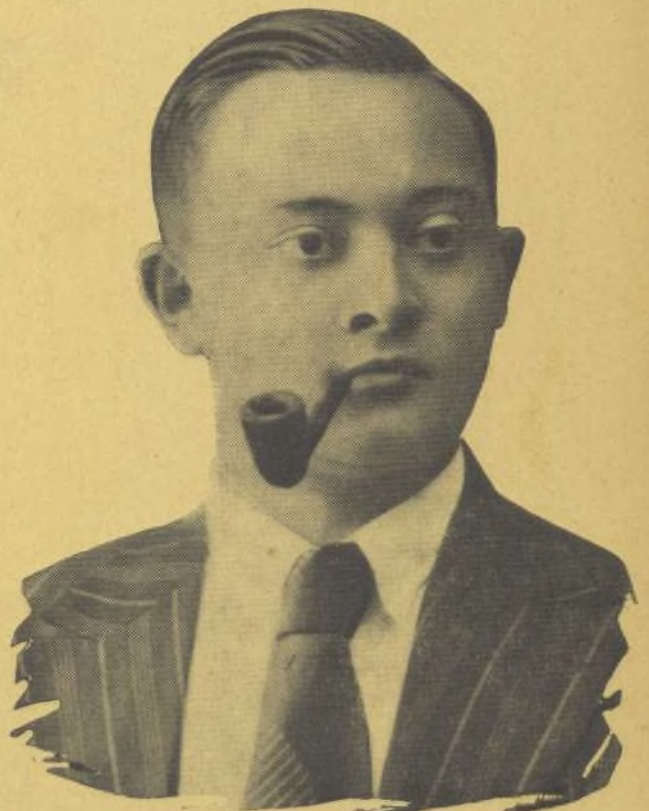
18-4

FUNDADO POR



D. RICARDO GANS GIMENO

Presidente de la Asociación Patronal de Fundidores Tipográficos



MADRID • DICIEMBRE, 1935 • AÑO XXXII • NÚM. CI

© ARCSO

DOS CREACIONES: ¡DOS ÉXITOS!

GRANITO

NACIONAL

Compuesto con «GRANITO NACIONAL» serie 43, cuerpo 9

CLÁSICO
NACIONAL 1

Se funde en los cuerpos 6, 8, 10, 12, 14, 16, 20, 24, 28, 36 y 48.

En preparación cps. 60 y 72, como asimismo la «CURSIVA CLÁSICA NACIONAL»



FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA NACIONAL, C. A.

BARCELONA

Consejo de Ciento, 265

MADRID

Ronda de Atocha, 21

BILBAO

Gran Vía, núm. 26



BOLETIN DE LA UNIÓN PATRONAL DE LAS ARTES DEL LIBRO DE MADRID

FUNDADO POR LA UNIÓN DE IMPRESORES

NÚMERO SUELTO: UNA PESETA

Suscripción anual. 5 pesetas.

DOMICILIO SOCIAL, REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

BARQUILLO, 11 • • TELÉFONO NÚM. 13.678

Falta de protección a las Artes Gráficas

NO consiguen las Artes Gráficas la protección decidida del Poder público a que creen tener derecho. Sacrificadas como la industria que más, cumplen sus obligaciones escrupulosamente, y, sin embargo, a la hora de facilitarle trabajo, se piensa más en atender a las necesidades extranjeras que a las que a nosotros directamente nos interesan, como lo prueba el hecho de haber sido rechazadas las súplicas de la Cámara Oficial del Libro, de la Unión Patronal y de otras muchas entidades para que los ochocientos mil títulos de la Deuda, cuya subasta se anunció por el procedimiento calcográfico, fueran confeccionados en litografía, industria que ha llegado en España a los mayores adelantos y que ha podido realizar aquel trabajo, proporcionando ocupación a muchos obreros que ahora sufren los rigores del paro.

Tuvimos la esperanza de que aquella disposición, que tanto daño causa a la mano de obra nacional fuera derogada. No en balde han demostrado, con razonamientos convincentes, que para la realización de aquella labor podía emplearse el procedimiento litográfico, aquellas entidades que citamos y escritores y periódicos de todos matices. Ha podido más la fuerza de una disposición dictada al azar, sin tener en cuenta la protección que merece nuestra industria, que los argumentos forjados en la razón y en la justicia, y se ha confirmado la orden de subasta en calcografía, que en nuestro país no está en condiciones de realizar una empresa de la envergadura de la que se ha subastado. Pedíamos, no para los patronos madrileños, sino para los de toda España, y, más aún que para ellos, pensando en el inmenso número de trabajadores parados que hubieran encontrado en la confección de ese trabajo litográfico un medio de aminorar su miseria. Pero por lo visto puede más el amor propio de un jefe de Negociado al no querer revocar una propuesta que el satisfacer a las clases patronales en una demanda que tiene por base la más estricta justicia.

Hemos examinado la orden denegatoria para ver si del conjunto de gerundios que sirven de apoyo a la literatura burocrática recabamos la convicción de que padecíamos un error al pedir lo solicitado. Y ha sido al revés. De los resultandos y considerandos se desprende que la litografía es falsificable; pero que también lo es la caligrafía, lo cual no explica en modo alguno que este procedimiento haya de tener preferencia sobre el otro. Más parece indicar la resolución un deseo de mantener lo hecho porque sí, aun a trueque de ocasionar un perjuicio a la mano de obra nacional, para que no pueda decirse que una dependencia del Estado se equivocó al elegir el procedimiento para la confección de un trabajo importante que ha de costar al Tesoro cerca de dos millones de pesetas. Razones legales, no las hay; argumentos de carácter técnico, tampoco. Y siendo así, ¿por qué no se ha atendido la justísima petición hecha?

Llegamos a creer que hay en las altas esferas gubernamentales falta de protección para las Artes Gráficas españolas. Todo el mundo sabe—las estadísticas de paro y el cierre continuo de talleres lo confirma—que nuestras industrias atraviesan por una difícil situación, cuya crisis tiene en huelga involuntaria a una tercera parte de sus componentes los cuales están a merced del hambre y de la miseria, sin que ello pueda evitarlo el buen deseo y el espíritu de sacrificio que en todo momento anima a la clase patronal. Y cuando cree merecer el apoyo de Gobiernos y gobernantes, cuando el Estado tiene que ejecutar un trabajo que le precisa, piensa más en favorecer a los talleres extraños que a los nacionales. Esto no es humano, ni justo, ni equitativo.

Dentro del mayor respeto y de la más clara subordinación, queremos hacer constar nuestra enérgica protesta por la resolución confirmada. Puede que con lo hecho queden a salvo los fueros de la burocracia ministerial, que no ha tenido necesidad de confesar el error padecido; mas es indudable que se ha ocasionado un perjuicio notorio a los talleres litográficos de nuestro país, que han podido y debido realizar ese trabajo que necesita el Gobierno español.



NOSWORTHY, S. A.

TODA CLASE DE MATERIALES PARA ENCUADERNACIÓN Y MAQUINARIA MODERNA "SMYTH"

Central: BARCELONA
Calle VALENCIA, 225.-Teléf. 70724

Sucursal: MADRID
Calle ARRIETA, 13.-Teléf. 15422

El ministro Sr. Usabiaga inaugura oficialmente nuestro domicilio social

El día 28 de noviembre, con asistencia del ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Sr. Usabiaga, se celebró la inauguración oficial del nuevo domicilio de la Unión Patronal de las Artes del Libro, instalado en la calle del Barquillo, número 11.

Al acto, en el que reinó la más amplia y fraternal camaradería, asistiendo la mayoría de nuestros asociados y gran número de personalidades destacadas del comercio, la industria, la literatura y el periodismo, hasta el punto de que los amplios locales de la nueva casa social se veían abarrotados de público selecto, que había querido honrarnos presenciando el acto inaugural.

El ministro Sr. Usabiaga fué recibido por nuestro presidente, Sr. Ruiz y Benítez de Lugo; secretario, Sr. Raso; tesorero, Sr. Lencina, y contador, Sr. Revenga; presidente de la Asociación de Impresores, D. Jenaro Palacios; presidente de la de Encuadernadores, D. Salvador del Toro; secretario de la Mutua de Accidentes y Enfermedades, D. Jesús López, y demás miembros de las distintas directivas de las Asociaciones que forman nuestra Patronal.

Quiso el Sr. Usabiaga conocer detalladamente el nuevo local, visitando todas sus dependencias y haciendo grandes elogios de la instalación y de la forma en que están distribuidos todos los servicios. No escatimó el aplauso por el esfuerzo que representa la labor patronal en cuanto afecta a la asesoría jurídica, gerencia, informaciones sociales, inspección médica y de todo, en fin, cuanto representa atender a las necesidades de los patronos desde el punto de vista personal y profesional y de sus relaciones con los obreros.

El acto inaugural, sencillo y breve, tuvo la nota simpática de la alegría y la fraternidad, a la cual se sumaron todos los que no siendo asociados, eran en aquel momento nuestros huéspedes. Con el ministro tomaron asiento en el estrado presidencial—colocado bajo dosel, que forma un magnífico repostero en el que campea el escudo de nuestra Patronal—los Sres. Benítez de Lugo, Raso, Lencina, Palacios, López (D. Jesús), Revenga y Del Toro, y en las sillas y de pie, llenando materialmente el amplio salón de actos, ocupaban puesto todos los asistentes a la inauguración, quedando aún muchos en los pasillos y salones inmediatos.

El Sr. Benítez de Lugo pronunció un breve discurso de saludo a todos los presentes. Abogó por la unión de todos, que tan precisa será para lograr los fines que pretenden. Hizo historia de los comienzos de la entidad, el año 1904, y del incremento que ha ido tomando. "Durante veinte años—dijo—permanecemos en un local; ahora venimos a éste en mejores condiciones, y aspiramos a tener un edificio propio, porque las Artes Gráficas realizan una misión patriótica. Tenemos ya nuestra asesoría, la inspección, diversos estudios y servicio médico a nuestras expensas. Proyectamos la creación del Montepío, pero pensando en nuestros obreros; no lo queremos para nosotros solos, sino para patronos y obreros juntos."

En un párrafo de acertadas imágenes, aludió a la caja de Pandora, de donde salieron todos los males y quedó siempre en ella la esperanza. "En estos tiempos no mitológicos hay otra caja igual que echó fuera todos los males, y por eso desean ahora un Estatuto



El Sr. Usabiaga presidiendo el acto inaugural.

tranquilo, equidad y justicia para todos, paz y orden para hacer una España grande." Apeló al ministro para lograr esas justas aspiraciones, con las que se evitaría que libros españoles fueran editados en Francia, Alemania y otros países para venderlos en América. Fué muy aplaudido.

Después pronunció breves palabras el ministro de Agricultura. El Sr. Usabiaga empezó diciendo que se hallaba allí como en su propio hogar, porque fué presidente del Comité de salarios y es patrono gráfico. Había de defender, pues, con todo ahinco a las industrias gráficas. Como guipuzcoano—porque la palabra vasco no le suena bien—, densamente, entrañablemente español, sólo desea el bien de España. Elogió los fines sociales de la Unión Patronal de las Artes del Libro, y alentó a todos a seguir la misma conducta. Expresó sus deseos de que sea una realidad el Palacio de las Artes Gráficas y la Imprenta

Nacional, como ocurre en Francia y Alemania, sin hacer competencia a las industrias privadas. Con la prosperidad de estas industrias pueden engrandecerse las demás, y, por tanto, España.

El ministro Sr. Usabiaga escuchó muchos aplausos.

Los concurrentes al acto fueron obsequiados con un espléndido *lunch*, durando la animación en los salones de la Unión Patronal hasta bien entrada la noche.

Entre los numerosos concurrentes al acto inaugural recordamos haber visto a los señores y representantes de las Casas Salvador Mejías, Miguel Bordona (Biblioteca Nacional), Juan Pérez Zúñiga (en representación de la Sociedad de Autores), Esteban Dorsat, Alfredo Martín, Manuel Cervera, Guzmán Espinosa, César Paumart, Viuda de Antón, Boris Bureba, Antonio Villanova, marqués

de Valdeiglesias, Enrique Ortega (Cámara de la Industria), Francisco Carbajal, Sr. Capella, Sr. Santiago, Francisco de San Martín, Aniceto Matesanz, Victorio Arias, Arturo Muñoz, Agustín Miranda, Bleiberg, doña María Acedo, Luis Faure, Sr. Santa María (en representación de la Asociación de la Prensa), Fernando González, Hauser y Menet, F. A. Rachú, Centro de Instrucción Comercial, Luis Sevilla, Antonio Olivares, Oscar Stein, Segovia, Federico García, Mauricio de San Martín, Carlota Edelhoff, Miguel González, Fernández Hermanos, Francisco López, Julio Palmer, Baldomero Merchante, Carlos García, Narciso Roig, Federación Patronal, Interprint, Joaquín Olías, Marcelo López, José Vela, Carlos Yagües, Tomás Sebastián, Antonio Velasco, Viuda de Asensio, Martínez Reus, Justo Pozuelo, Luis Gómez, Luis Martínez, Alejandro López, Fernández Ruiz, Santiago Melero, Antonio Ortega. Cé-

sar Ravanal, Sr. Avilés, Manuel Salmeán, Emilio Coll, Pedro Madrueño, Paulino Martín, Hijos de E. Minuesa, Francisco Lencina, Asilo del Sagrado Corazón, Ricardo Toca, César Casado, secretario de la Cámara Oficial del Libro, Antonio Revenga, Eusebio Maestre, García Plaza, Prensa Gráfica, Fernández Ardavín, Pedro Castillejo, Eduardo Duque, Estades, González, Alfonso Ciarán, De Diego, Dimas Muñoz, Alonso (Onofre), Francisco Vindel, Jubera, Pastor, Ricardo Fraile, Ernesto Pérez Durías, Marina, Néstor Álvarez, J. Duque, Víctor Gómez, Jacinto Luna, Tomás G. Lara, Leonardo Sacristán, González Villamor, San Martín, Emilio Cerdán, Carlos Falquina, Justo Pozuelo, Julián Raso, Tomás Marinas, Torras, Nosverthy, Enrique Pérez, Antonio González, Francisco González, Díez de Corcuera, Tomás Rodríguez, Gregorio Sáez, Langa y Compañía, Espinosa y Gans.



El Sr. Usabiaga, en el despacho presidencial, con los directivos y alto personal de la Patronal.

Asociación Papelera

ASOCIACIÓN REGULADORA DE LA
PRODUCCIÓN Y VENTA DEL PAPEL

SAN SEBASTIAN

DELEGACIÓN EN MADRID: CALLE DE LA FLORIDA, 8

■ Fabricantes cuya producción la venden por mediación de la
CENTRAL DE FABRICANTES DE PAPEL DE ESPAÑA
Compañía anónima - TOLCSA (Guipúzcoa) - Delegación de Madrid: FLORIDA, 8

● Biyak-Bat, S. A.—Hernani (Guipúzcoa).

● Mendía, "Papelera del Urumea", S. A.—Hernani (Guipúzcoa).

● Portu Hermanos y C.^a, S. en C.—Villabona-Cizurquil (Guipúzcoa).

● Ruiz de Arcaute y C.^a, S. en C.—Tolosa (Guipúzcoa).

● Papelera de Arzabalza, S. A.—Tolosa (Guipúzcoa).

● Limousin, Aramburu y Ragan, "La Tolosana".—Tolosa (Guipúzcoa).

● J. Sesé y C.^a, S. en C.—Tolosa (Guipúzcoa).

● Irazusta, Vignáu y C.^a, "Papelera del Araxes".—Tolosa (Guipúzcoa).

● Calparsoro y C.^a—Tolosa (Guipúzcoa).

● Juan José Echezarreta.—Legorreta (Guipúzcoa).

● Echezarreta, G. Mendía y C.^a, S. L.—Irura de Tolosa (Guipúzcoa).

● Sala y Bertrán, "La Gerundense".—Gerona.

● Papelera del Sur.—Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba).

● La Papelera Madrileña, Luis Montiel y C.^a, S. en C.—Madrid.

● La Papelera Española, C. A.—Bilbao.

● La Soledad.—Villabona (Guipúzcoa).

● Patricio Elorza.—Legazpia (Guipúzcoa).

● "San José", Belauntza'ko-Ola.—Belaunza-Tolosa (Guipúzcoa).

● Papelera Eldnayen, C. Zaragüeta.—Belaunza-Tolosa (Guipúzcoa).

FABRICANTES QUE TAMBIEN FORMAN PARTE DE LA ASOCIACION, PERO QUE VENDEN LIBREMENTE SU PRODUCCION

● La Salvadora.—Villabona (Guipúzcoa).

● La Papelera de Cegama.—Cegama (Guipúzcoa).

● Antonio San Gil, "La Guadalupe".—Tolosa (Guipúzcoa).

● La Papelera del Fresser, S. A.—Ribas del Fresser (Gerona).

DON RICARDO GANS

PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PATRONAL DE FUNDIDORES TIPOGRÁFICOS

DON Ricardo Gans preside la naciente Asociación Patronal de Fundidores Tipográficos. Recién constituida la Sociedad, con el voto unánime de sus compañeros en las lides profesionales, ha pasado a ocupar dicho puesto, en el que, de seguro, ha de realizar una misión altamente beneficiosa para los fines que persigue la colectividad. Un hombre de empresa. Esta es la definición que mejor cuadra a nuestro entrevistado. Un cerebro. Un corazón. Y como complemento de ello, aunque parezca paradójico, una pipa. No se concibe a D. Ricardo Gans, lo mismo en las horas de meditación y de estudio que en las pocas que le quedan para el descanso de la tenaz labor diaria, sin el aditamento de su *cachimba*, que, cual pebetero, despide los aromas del tabaco rubio. Ello está explicado. Para concentrar la atención en los grandes problemas de una industria, para coordinar ideas, para forjar la creación de un nuevo tipo de letra que lanzar al mercado, el fumador necesita del tabaco, como la mujer de sus perfumes. Vicio pequeño. Placer vicioso, según Tolstoi; pero vicio al fin. Por eso el Sr. Gans fuma siempre. Siempre...

Pudiera ser alemán y ha preferido ser español. Acaso pudo engrairse por la prosperidad que en sus manos sigue alcanzando una industria heredada en pleno florecimiento, y, sin embargo, es modesto. Ni un solo instante se ve su rostro contraído por las señales de una preocupación. La decisión rápida, sin titubeos ni vacilaciones, es la característica esencial de su vida de hombre de negocios. A todas horas sonríe, y sus frases, a veces aditadas con el atuendo de la mordacidad, son alegres, rientes, que más parecen responder al momento de una broma que a la hora de tratar un negocio importante. Cultivado su espíritu en las modernas disciplinas de la actividad y el trabajo, a su lado se desenvuelven con holgura los hombres activos y trabajadores. Los holgazanes, no. Labora por su industria durante muchas horas. Sabe que de ello depende la prosperidad de sus negocios y el pan de sus trabajadores, a los que estima como a una prolongación de su vida familiar. Y los obreros corresponden a esta estimación viendo en él al hermano cariñoso que les atiende y consuela en las horas de infortunio y de necesidad. En el taller, en la dirección de la casa, el jefe. Fuera de ella, el amigo, el camarada...

Le hemos encontrado trabajando, atendiendo a las múltiples facetas de su industria, que lleva anejas otras varias afectadas por el negocio tipográfico. Ha sonreído una vez más, mientras su pipa olorosa parece cooperar con sus movimientos a la nota simpática que predomina en la actuación del primer presidente de la Asociación Patronal de Fundidores Tipográficos.

Y ha contestado a nuestras preguntas.

—Nuestra industria—nos ha contestado el Sr. Gans—atraviesa las mismas vicisitudes de las demás secciones de la Unión Patronal. Tiene ello su explicación: paralizado el trabajo en los talleres, las fundiciones tipográficas sufren de un modo directo las consecuencias, y por mucho que nos esforcemos en la creación de tipos y caracteres, siempre vamos a parar a la resultante inmediata, cual es la de no recibir encargos de nuestra clientela.

Se da el caso de que estamos trabajando con menos horas a la semana, sin ocasionar la menor baja en nuestro personal, para evitar que por un exceso de producción y almacén, tener que llegar a dejar de trabajar algunas semanas al mes. Los pedidos escasean, y gracias a una labor perseverante y tenaz puede nuestra industria desenvolverse en una normalidad muy relativa.

Cualquiera otra fabricación similar a la nuestra puede con mucho menos gasto desarrollar sus medios de producción. En cambio, la fundición de tipos tiene un presupuesto elevado, en el que entran el largo tiempo que se tarda en crear y poner a la venta cualquier creación, y una vez el producto en el almacén, aún necesita de nuevas e importantes aportaciones pecuniarias para llegar a manos del cliente. No se cumple en la fundición tipográfica la frase tan española de que "el buen paño en el arca se vende". Por el contrario, hay que llevarlo a la casa del comprador por medio de publicidad, sumamente costosa, puesto que hay que hacer originales prácticos y que convenzan al cliente, agentes de venta, viajantes, y de todo aquello, en fin, que responde a las necesidades de las grandes industrias.

Para el desarrollo de la labor que tienen sobre sí las fundiciones tipográficas contamos los patronos con nuestra buena voluntad y con el deseo de que la industria nacional se baste para atender a cuanto apetecer pueda el más escrupuloso cliente. El trabajo ha de unirse al buen gusto y éste a un arte temperamental que permita la aceptación por el público de los tipos de letra creados y que hayan de servir para la sustitución de los, por muy conocidos, ya considerados como antiguos. Por eso nuestros dibujantes no descansan, trabajando siempre en aras de la modernidad, y como no es cosa de esperar la aceptación para continuar produciendo, se da el caso de las grandes existencias en almacén, con un capital paralizado que, a veces, no llega a producir el menor interés, puesto que hay novedades en las que no se llegan a cubrir los gastos. Es, pues, la nuestra una labor compleja en la que hay que atender a numerosos aspectos industriales, con grandes gastos y con muy poca utilidad.

Como es natural, respondemos con nuestra actuación fabril al imperativo categórico de los intereses creados. Iniciadas nuestras fundiciones por nuestros padres, hemos continuado la obra por virtud de las leyes de la inercia, sacrificando al trabajo iniciado las ganancias de otros tiempos. Por eso se dan pocos casos de creación de nuevas industrias de esa índole: pues requieren gran capital, sacrificio de muchas energías para luego obtener mezquinas ganancias, cuando no grandes pérdidas.

Con nuestro personal ocurre otro tanto. Los obreros actuales, hijos de los que antes ocuparon sus plazas, como después las desempeñarán los de la inmediata generación, parecen nacidos para este oficio, duro, tenaz, como pocos otros relacionados con las artes gráficas. Son nuestros colaboradores en esta empresa que realizamos todos con el mayor altruísmo, tanto por continuar la obra comenzada por nuestros

progenitores, como por impedir, con un alarde de patriotismo, el que la industria gráfica sea tributaria en absoluto de la fabricación extranjera. El obrero fundidor—no nos duelen prendas al afirmarlo—es trabajador y abnegado. Labora sin descanso por el bienestar de la industria, y por ello los patronos no vacilamos tampoco en ofrecerles las mayores ventajas para su desenvolvimiento económico.

De la compenetración que existe entre los patronos y obreros fundidores, baste decir que a la hora de confeccionar, en la sección correspondiente del Jurado Mixto, las Bases, en dos semanas dejamos despachadas, con voto unánime, las condiciones generales de trabajo, y en tres, las bases técnicas, no obstante las complejidades que siempre lleva anejo cuanto se refiere a delimitación de funciones a realizar y a jornales. Los patronos procuramos entonces ofrecerles el máximo de ventaja y los obreros no vacilaron en aceptar lo que ofrecíamos, seguros de que no podíamos concederles más.

Es el trabajo de los patronos y de los obreros de las fundiciones tipográficas de íntima compenetración, de ayuda mutua, de una labor constante en beneficio de la colectividad, y de este esfuerzo común se desprende, como viene ocurriendo, que rara vez surja un conflicto que los separe. Podrán los obreros haber acudido alguna vez a movimientos societarios, pero ha de decirse en honor de ellos que ha sido siempre por espíritu de compañerismo y nunca por discrepancias con los patronos. Cuando alguna vez ha existido alguna de éstas, ha bastado una ligera reflexión para que inmediatamente se restableciera la armonía contractual.

Todo el problema, pues, de la industria de fundición tipográfica está relacionado con la crisis por que atraviesan las artes gráficas. Tan pronto como éstas van resolviendo sus dificultades económicas, repercute en nuestros talleres. Por eso unimos siempre el esfuerzo al de aquéllos, seguros de que de su prosperidad depende la nuestra. Queremos una industria gráfica floreciente y rica. Así la nuestra podrá serlo a la vez.

Algo más hemos preguntado al Sr. Gans; pero ha reservado la respuesta por creer que ello no afecta de un modo directo al problema de los fundidores tipográficos solamente, sino que es una necesidad relacionada con todas las industrias nacionales, las cuales, en conjunto, deben abordarla y resolverla.



¡ELECTRO-AUXILIO!

A todas horas del día, de la noche, incluso en festividades, siempre, siempre hay una guardia permanente dispuesta a acudir en auxilio del motor que no marche, corrigiendo su defecto o sustituyéndolo por otro para que su industria no se perjudique.

NOTA IMPORTANTE

La Ley de Accidentes del Trabajo obliga a todo patrono a asegurar su personal para los casos de incapacidad permanente y muerte.

NUESTRA

MUTUA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

DE LA

UNIÓN PATRONAL DE LAS ARTES DEL LIBRO

ruega a todos los industriales de Artes Gráficas se dirijan a la Gerencia de la misma para informarse sobre el particular, en la seguridad de que nuestro Seguro les reportará indudables ventajas económicas y garantía absoluta en la asistencia de sus obreros lesionados.

OFICINAS:

BARQUILLO, 11

entresuelo

TELÉFONO 13678

HORAS: DE 4 DE LA TARDE A 9 DE LA NOCHE

Parisina

615 Cpo. 10 Mfn. 5,600 K. 60 A 224 a

Madurar sus horizontes con entusiasmo. Capacidad para ello, anterior con la mayor serenidad nuestra **SOMALIA-ABISINIA-LOS TOROS Y**

616 Cpo. 12 Mfn. 6,500 K. 48 A 204 a

Pedro, enfermo con su despedazado mal del pecho, está completamente apocado por su **5 AUTO - ELECTRICIDAD - EPOCA**

617 Cpo. 18 Mfn. 8,400 K. 30 A 128 a

Entre Inglaterra y América del año 68 inauguróse un silio **3**

Cuerpo	10	12	18	24*	36	48
Mfn. kilos	5,600	6,500	8,400	9,700	13,700	16,600
Ptas. kilo	14	13	12	11,50	11	10

618 Cpo. 24 Mfn. 9,700 K. 20 A 70 a

Notable y sobresaliente fué dado a don Zacarías con **4**

619 Cpo. 36 Mfn. 13,700 K. 14 A 43 a

Hechas éstas en **2**

620 Cpo. 48 Mfn. 16,600 K. 10 A 34 a

Seguramente **1**

FUNDICIÓN TIPOGRÁFICA

LENCINA

San Bernardo, núm. 114 Madrid

EL ESTATUTO NACIONAL DE SALARIOS

Pronto terminará el plazo de vigencia del Estatuto Nacional de Salarios, promulgado por el ministro de Trabajo y Previsión Social, con fecha 30 de noviembre de 1932, y puesto en vigor el día 1.º de enero de 1933. Los elementos patronales, que soportaron toda clase de sacrificios con la esperanza de hallar compensación a sus males al ser implantado el Estatuto, habrán podido convencerse de su error. Los patronos de Madrid y Barcelona han seguido al pie de la letra las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, y al aumentar el 21 por 100 a los salarios, vieron-se en la necesidad de aumentar, asimismo, en una proporción relativa, los precios de los trabajos que venían ejecutando.

¿Cuál fué el resultado? No conozco el obtenido por los patronos de Barcelona; el de los madrileños no ha podido ser más fatal: acaso un 40 por 100 de los trabajos se fueron a los talleres de provincias; como sucedió cada vez que nos vimos obligados a elevar el precio de la producción.

A mí no me ha sorprendido el resultado. No tuve fe ninguna en el Estatuto, y cuando me hablaron de él dije lo que vengo diciendo y he escrito varias veces: cada elevación de salarios o reforma de bases de trabajo que se

introduce en las Artes Gráficas madrileñas, mejora a unos cuantos obreros—los pocos que tienen plazas fijas en casas sólidas—y perjudica a la mayoría, por emigrar el trabajo a provincias.

Dije en 1911 que con las bases de trabajo que se imponían, Madrid se quedaría sin él, y así ha venido ocurriendo. Dije que serían inútiles cuantas medidas tomasen los obreros para evitarlo, y ya estamos viendo que ni aun implantando oficialmente tarifas de salarios mínimos es posible impedir la emigración.

En provincias trabajan de distinta manera, tienen menores gastos, y aunque paguen los salarios correspondientes, pueden producir con más economía. Por eso, mientras en Madrid existen cientos de obreros sin trabajo, en provincias están abarrotados los talleres y algunos no cesan durante las veinticuatro horas, empleando tres turnos.

Las Uniones Patronales tienen un problema latente y de muy difícil solución. La buena voluntad y el entusiasmo de los dirigentes pueden hacer mucho; sobre todo si no les arredran los fracasos. Alguna vez serán oídos sus consejos: a la razón también le llega su turno.

ESTANISLAO MAESTRE.

PRODUCTOS QUÍMICOS Y DROGAS

PARA ARTES GRÁFICAS

DROGUERÍA NARCISO ROIG

CALATRAVA, 17

TELÉFONO 72433

Sacar a plena Luz

sus ideas originales con feliz resultado, para dar a cada impreso un sello de arte y distinción, es el anhelo de todo artista tipógrafo. Nosotros le secundamos insuperablemente con nuestra última novedad, del tan renombrado Profesor Bernhard, o sea la atractiva

Luciana

Luciana fina	<i>Luciana fina cursiva</i>
Luciana	<i>Luciana cursiva</i>
Luciana negra	Luciana clara

NEUFVILLE S.A MADRID-BARCELONA

PAPELERAS REUNIDAS, S. A.

FABRICA DE PAPEL CONTINUO



Especialidad de la Casa:

PAPEL DE FUMAR

B A M B Ú

Papeles litos, «Couché», «Blanc-Fil», especial para Offset, Matizados, Parafina, Pergaminos y apergaminados, Secantes, Manilas y Sedas de todas clases - Película transparente «Cristafina» y Celulosa

Casa central: **Alcoy**

Sucursal en Madrid:

CHURRUCA, 14 y 16

Teléfono núm. 13.849

D. Policarpo Sáez y D. Tomás Alonso Chubieco

A la lista de compañeros que en el presente año han rendido su tributo a la muerte hemos de añadir los nombres de los que fueron nuestros amigos y camaradas dentro de la Patronal D. Policarpo Sáez y D. Tomás Alonso. Entusiastas ambos de su profesión, con nosotros han convivido en las horas de lucha y en los momentos de satisfacción y de alegría, y en esta Unión Patronal dejan, al morir, una estela de simpatía y de cariño que ni aun la muerte habrá de poder borrar.

Don Policarpo Sáez, patrono impresor, forjado en el yunque de los grandes trabajadores, vivió y laboró de continuo por el predominio de las industrias gráficas. Su taller fué un vivero de buenos tipógrafos e impresores, y a su cariño paternal por los trabajadores deben éstos muchas de las ventajas sociales que han obtenido. Espíritu comprensivo, en él encontraban los obreros el cariño que genera entusiasmo por la labor a realizar y gratitud para quien era para ellos un compañero y un padre. Y si esto puede argumentarse en cuanto a sus relaciones con el personal a sus órdenes, por lo que respecta a sus compañeros de Patronal hay que afirmar que en su actuación sindical y como vocal del Comité paritario, primero, y del Jurado mixto, después, puso los mayores entusiasmos, desempeñando su cometido con gran alteza de miras y con decisión eficazísima.

Asimismo D. Tomás Alonso Chubieco ha dejado al morir un cúmulo de grandes tristezas en cuantos le conocíamos y tratábamos. Encanecido en el oficio de encuadernador, a él

dedicó sus energías desde los años mozos, pudiendo mostrarse siempre orgulloso de haber enaltecido su industria, elevando su nivel moral y artístico. Entusiasta propulsor de su oficio, bien puede decirse que para él vivió, dedicándole los mayores esfuerzos. Así, al morir ha podido dejar un taller acreditado y del mayor prestigio, cuyo continuador, su hijo D. Tomás, sólo ha de necesitar como estímulo para su labor el continuar las huellas de honradez acrisolada y de laboriosidad que siempre hubo de inculcarle su progenitor.

Aquel máximo prestigio alcanzado con luengos años de trabajo activo habrán sido para el Sr. Alonso Chubieco un consuelo en la hora de la muerte, toda vez que al final de su vida ha podido apreciar cómo la respetabilidad sirve de aureola como premio para una labor perseverante.

Los entierros de ambos compañeros constituyeron sendas manifestaciones de duelo, demostrativas de las muchas simpatías con que contaban en vida. En la pena de todos los concurrentes habrán podido apreciar los familiares y deudos que la labor realizada por los que han muerto tiene por premio el afecto y la consideración de sus amigos y compañeros.

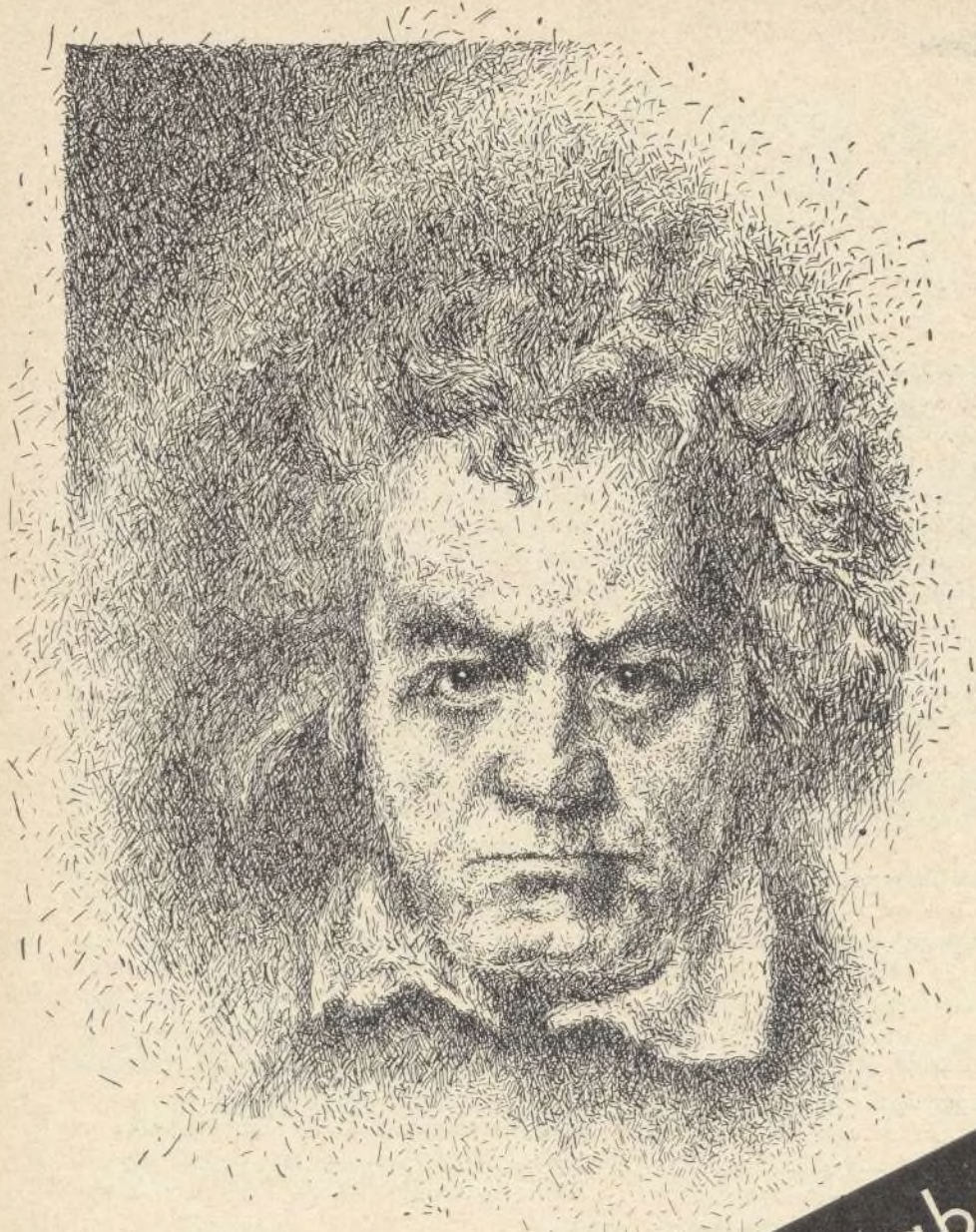
Reciban la viuda y sobrinos del Sr. Sáez, y los hijos del Sr. Alonso, muy especialmente nuestro fraternal compañero D. Tomás, continuador de la industria de su padre, la expresión más sincera de nuestro pésame, deseándoles resignación para sobrellevar las inmensas pérdidas sufridas.

AGUSTIN MOLINA E HIJOS

TALLERES MECANICOS

ESPECIALIZADO EN MAQUINARIA
PARA LAS ARTES GRÁFICAS

MADRID - Altamirano, 23 - Teléfono 33361



Un buen grabado
por
GRAFICO-HISPANO
Galileo 34. Tel^{no} 31021

REGLAMENTO

sobre procedimiento contencioso de los Jurados mixtos

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La justicia se administrará gratuitamente en toda clase de juicios ante los Jurados mixtos hasta llegar al trámite de la ejecución de sentencia y, en su consecuencia, disfrutará las partes de los beneficios comprendidos en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los trabajadores podrán también hacer uso del mencionado en el número 2.º del mismo artículo 14, e igualmente los patronos que obtengan la declaración de pobreza. Esta declaración se obtendrá del Juez de primera instancia en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado, y donde no haya funcionario de esta clase, al Fiscal municipal, observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. En caso de notoriedad podrá el Juez acordar la concesión del beneficio sin necesidad de previa justificación.

La gratuidad no comprende el período de ejecución de sentencia, siendo aplicable al mismo el artículo 950 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Además de las personas designadas en el artículo 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, podrán comparecer como litigantes en causa propia ante los Jurados mixtos los trabajadores de uno y otro sexo mayores de dieciocho años. Los menores de esta edad deberán comparecer acompañados de sus representantes legales; pero si no los tuvieren o se hallaren ausentes, podrá actuar como representante del menor la persona que le acompañe de las comprendidas en el artículo siguiente.

Art. 3.º Las partes pueden comparecer por sí o representadas por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezcan. Se exceptúan los juicios de revisión ante el Tribunal Supremo, en los cuales las partes necesariamente serán defendidas por un Letrado.

No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargos o empleos en un Jurado mixto.

La designación de la persona que, perteneciendo a la Asociación, clase o profesión del litigante, haya de defenderlo y representarlo, se efectuará, bien por medio de comparecencia ante el Secretario del Organismo mixto, bien por poder notarial o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

Art. 4.º El pago de los honorarios de los Abogados y de los derechos de los Procuradores será de cuenta exclusiva de los litigantes que los hayan utilizado, excepto por lo que se refiere a los primeros cuando actúen ante el Tribunal Supremo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de este Reglamento.

Art. 5.º Los Jurados mixtos, por conducto de

su Presidencia, se comunicarán entre sí por medio de oficio para todo lo necesario, y con las Autoridades y organismos de la Administración de Justicia por medio de suplicatorios, exhortos o cartas órdenes, así como con las demás Autoridades y organismos oficiales en la forma prevenida por las Leyes.

Art. 6.º Los Vocales del Jurado mixto que hayan de actuar en el Tribunal del mismo, así como los patronos y trabajadores que hayan de hacerlo como adjuntos en el Tribunal Central, prestarán, antes de entrar a desempeñar sus funciones, solemne promesa de juzgar con imparcialidad, y sin perjuicio de ninguna clase, de los hechos sometidos a su decisión, y de guardar el secreto de sus deliberaciones.

Tanto unos como otros están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente del Jurado o del Tribunal Central, quienes deberán corregir con multas de 25 a 50 pesetas sus faltas injustificadas de asistencia y sus extralimitaciones en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, sin que contra su resolución se dé recurso alguno.

Art. 7.º Los términos judiciales que menciona este Reglamento son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Estos juicios se considerarán urgentes para todos los efectos procesales.

Art. 8.º Dichos términos podrán, sin embargo, ser ampliados, en determinadas industrias, como las de Transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedirlo el cumplimiento de los deberes de la profesión.

En estos casos la prórroga se acordará por el Jurado mixto del Trabajo correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias indicadas y por el tiempo absolutamente indispensable.

Art. 9.º En los recursos procedentes de los Jurados mixtos de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife podrán también acordarse por el Tribunal Central de Trabajo la ampliación de los plazos que se estime estrictamente precisa.

Art. 10. La ley de Enjuiciamiento civil se considerará como supletoria de las disposiciones de este Reglamento acerca de la actuación jurisdiccional de los Jurados mixtos, pero estando facultados sus Presidentes para reducir los términos y simplificar los trámites establecidos en aquélla.

CAPITULO II

De la competencia de los Jurados mixtos.

Art. 11. La competencia de los Jurados mixtos de Trabajo se determina por la concurrencia de la *calidad de las personas* que ante ellos litiguen, que han de ser, necesariamente, patronos y trabajadores, o personas que de ellos traigan causa o asuman las obligaciones de los primeros, y de la *calidad del asunto*, que habrá de ser alguno de los determinados en el artículo siguiente.

Se entenderá por patronos y trabajadores, respectivamente, las personas definidas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 21 de noviembre de 1931.

Art. 12. Los Jurados mixtos del Trabajo tendrán competencia para entender en los asuntos siguientes:

1.º Las cuestiones de índole civil que se sometan a su conocimiento sobre pago de salarios o diferencia de ellos o sobre abono de horas extraordinarias y, en general, las que versen sobre la formación, existencia, validez, interpretación y cumplimiento de los contratos de trabajo, individuales o colectivos (entendiéndose por tales contratos los comprendidos en el artículo 1.º y siguientes de la Ley de 21 de noviembre de 1931) o los de aprendizaje y otras análogas.

2.º Las reclamaciones motivadas por el despido obrero o, en general, las que surjan entre patronos y trabajadores sobre rescisión y terminación de los contratos indicados en el número anterior.

Se considerarán comprendidos en este número y en el precedente las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco, en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo, o sea cuando la resolución previa del Capitán del Puerto, actuando de amigable componedor, no fuese aceptada por una o ambas partes.

3.º Las cuestiones de índole civil que surjan entre trabajadores de un mismo patrono, derivadas del trabajo en común o de las relaciones creadas en él.

No se entenderán incluidas en este número las controversias civiles que puedan originarse sobre la propiedad de un invento o el descubrimiento de un tesoro.

4.º Las relaciones de índole civil que procedan del cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

5.º Las cuestiones que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio, o cualquier otro organismo de carácter oficial, excepto aquellas que, en virtud de preceptos especiales, sean de la competencia de las Comisiones paritarias de Previsión Social.

6.º Las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social, que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial, gubernativo o judicial.

Art. 13. Podrán también los Jurados mixtos intervenir en las diferencias entre patronos y trabajadores en materias que tengan conexión con el trabajo o con el oficio o profesión correspondiente y en que no aparezca determinada estrictamente su competencia por la ley, si ambas partes se someten de un modo expreso a la resolución arbitral de estos organismos.

Art. 14. Quedan exceptuadas de la competencia de los Jurados mixtos de trabajo:

1.º Las cuestiones derivadas del servicio doméstico.

2.º Las dimanadas de aquellos servicios que se realicen en despachos particulares o se presten por titulares de profesiones liberales, por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

3.º Las cuestiones en que sean parte interesada los Directores y Gerentes de empresas, y en general, los apoderados generales o factores mercantiles, con arreglo al Código de Comercio.

Art. 15. Los Jurados mixtos de Trabajo no podrán conocer tampoco de las reclamaciones de carácter civil que surjan en el trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Admi-

nistración, así como los servicios públicos, cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia y el Municipio, o cualquier otro organismo administrativo u oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 111 y en el apartado c), número segundo, del artículo 28 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935.

Art. 16. Las cuestiones de competencia podrán sustanciarse ante los Jurados mixtos:

- a) Por razón de la profesión.
- b) Por razón del lugar.
- c) Por la naturaleza jurídica del asunto.

Art. 17. Las competencias por razón de la profesión habrán de resolverse atendiendo al carácter del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar su contrato.

Art. 18. En los asuntos contenciosos que sean de la competencia de los Jurados mixtos, cuando no exista en la demarcación del ramo empresa o industria correspondiente, actuará el de mayor analogía, derivada de la clasificación del artículo 4.º del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 11 de agosto de 1935, y en su defecto, el Juez Presidente de la Agrupación única o el Juez Presidente de la primera de las distintas Agrupaciones de la provincia.

En las cuestiones de accidentes de trabajo, si no existiese Jurado mixto de la profesión, actuará, desde luego, el Juez Presidente de la Agrupación única o de la primera de las Agrupaciones de Jurados mixtos de la provincia.

El modo de proceder en estos dos últimos casos será el que se indica en el apartado 4.º del artículo 68 del texto refundido de 14 de agosto de 1935.

Cuando no esté constituida la Sección correspondiente del Jurado mixto que debiera entender, por la profesión de los litigantes, en la cuestión suscitada, lo hará el Jurado a que deba corresponder la Sección no constituida.

Art. 19. Cuando las competencias se planteen por razón de lugar, en defecto de sumisión expresa o tácita, será Jurado competente aquel en cuya jurisdicción se presten los servicios.

Si los servicios se realicen en distintas jurisdicciones, será Jurado competente, a elección del demandante, aquel en cuyo territorio tenga su domicilio el trabajador, o el lugar del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado.

Cuando la cuestión surja entre trabajadores del mismo patrono, en el caso del párrafo anterior, prevalecerá el fuero de los obreros demandantes.

La competencia determinada en los párrafos anteriores regirá cualesquiera que sean las estipulaciones de los contratos de seguros que los patronos celebren en la aplicación de disposiciones sobre accidentes del trabajo.

Art. 20. Si se trata de cuestiones de competencia, originadas por la naturaleza jurídica de la reclamación que se ventila, habrá de tenerse en cuenta la índole de la reclamación formulada con arreglo a las leyes sociales y el carácter de la relación contractual que una a los litigantes.

Art. 21. La sumisión expresa o tácita no cabrá nunca más que por razón del lugar, y siempre que se haga ante el Jurado mixto de la industria o profesión competente.

Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados, expresando clara y terminantemente el Jurado mixto ante el que se someten.

La renuncia del trabajador al fuero del lugar donde se presten los servicios, con sumisión a fuero distinto, no podrá hacerse en el contrato, ni mientras el traba-

jador permanece al servicio del patrono, pero si después.

Art. 22. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Jurado mixto a quien se considera competente, pidiéndole que dirija oficio al que se considere no serlo para que se inhiba y remita el expediente al Jurado a quien corresponda entender en el asunto.

La declinatoria se propondrá ante el Jurado mixto a quien se considere incompetente, pidiéndole que separe del conocimiento de la reclamación formulada y remita el asunto al tenido por competente.

Art. 23. La inhibitoria y la declinatoria podrán ser propuestas por los que sean citados ante el Jurado mixto incompetente o sean parte legítima en el juicio promovido.

Art. 24. Las cuestiones de competencia habrán de sustanciarse por el Jurado mixto conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto sea compatible con la índole del procedimiento especial que se establece en el capítulo III de este Reglamento.

Art. 25. Contra los autos de los Presidentes de los Jurados mixtos en cuestiones de competencia podrá recurrirse por los interesados en el término de diez días ante el Ministerio de Trabajo, que habrá de resolver en el de quince, oyendo al Consejo de Trabajo.

CAPITULO III

De los juicios ante los Jurados mixtos.

Art. 26. Los trabajadores que acudan a los Jurados mixtos reclamando por cualquier concepto propio de la jurisdicción contenciosa de estos organismos, lo harán en demanda formulada por escrito, que contendrá los requisitos siguientes:

1.º La designación del Jurado ante quien se plantea,

2.º El nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes.

3.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.

4.º La expresión, clara y concreta, de los hechos sobre que verse la pretensión.

5.º La súplica de la condena que se desee obtener; fijando, en su caso, en cantidades líquidas las deudas o indemnizaciones que se reclamen.

6.º La fecha y la firma del demandante o de un testigo, a su ruego, que expresará bajo su firma su domicilio.

Podrá también designar el demandante la persona que haya de representarle o defenderle y el domicilio donde desee recibir las notificaciones.

Art. 27. La demanda con que se inicie el juicio por despido contendrá además:

1.º La expresión de si el demandante ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste, en el caso de que se atribuya a tal circunstancia el despido.

2.º La designación del contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

3.º El tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

4.º La fecha del despido y la del preaviso, si se le dió al demandante.

5.º Las causas determinantes del despido, a juicio del actor, y aquellas que fueron alegadas por el patrono.

6.º Las cargas familiares que tenga el demandante.

A fin de facilitar la formulación de las demandas el Ministerio de Trabajo proveerá a los Jurados mixtos de los oportunos impresos-modelos.

Art. 28. En caso de demanda de indemnización por incapacidad derivada de accidente del trabajo, el actor deberá presentar certificación facultativa en que se describa minuciosamente la lesión o lesiones que afirmé padecer.

Art. 29. En las demandas que se formulen ante los Jurados mixtos habrán de indicarse todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear los interesados, dentro de la misma jurisdicción, si dimanar de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Art. 30. Fuera del caso extraordinario previsto en el artículo 64 de la legislación sobre Jurados mixtos, texto refundido, no serán admisibles las reclamaciones por despido que no se formulen, ante el Jurado mixto, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido, o dentro del plazo de quince días hábiles si se trata de demandas procedentes de fuera de la localidad.

Las demandas relativas a horas extraordinarias sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Las que se refieran a indemnización por accidente del trabajo habrán de presentarse dentro del año, contado desde el día del alta o del fallecimiento de la víctima.

Para el Fondo de Garantía empezará a contarse el plazo a partir del momento en que, según el párrafo segundo del artículo 42 del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, tiene derecho a que se ingrese la suma correspondiente.

Art. 31. El Presidente del Jurado mixto advertirá a la parte los defectos u omisiones de los requisitos que deben constar en la demanda, a fin de que los subsane aquélla dentro de tercero día.

Si el Presidente estimare que, por razones de competencia, el Jurado no debe intervenir en el asunto objeto de la demanda, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo pueda hacer uso de sus derechos. Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 32. Recibida que sea la demanda y siendo ésta admisible, el Presidente del Jurado citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al trabajador para la celebración del acto de conciliación. En los casos de ausencia de alguna de las partes deberá señalarse, prudencialmente, un término mayor. Intentará el Presidente la conciliación total de las partes sobre las diversas reclamaciones planteadas, advirtiéndole a aquéllas de los derechos y obligaciones que puedan corresponderles y proponiendo toda clase de fórmulas transaccionales, sin que sea permitido asistir a este acto a los Letrados ni a los acompañantes de la profesión que lo pretendiesen, salvo que el Presidente estimare conveniente su presencia.

Si se consigue un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por lo tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

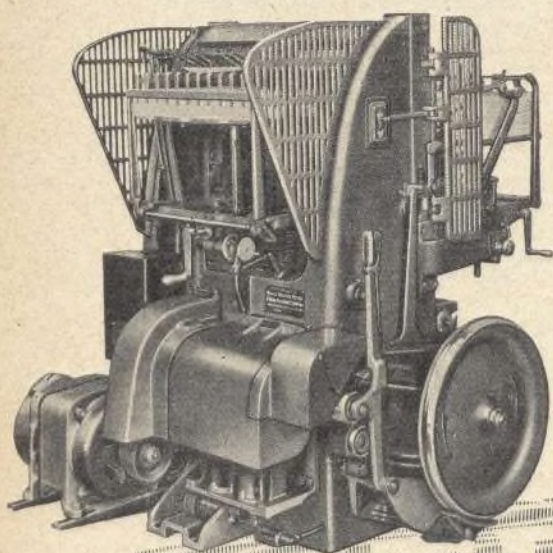


UNA CONVERSACIÓN OIDA ENTRE DOS AMIGOS IMPRESORES

SI;... PERO... MI

MIEHLE VERTICAL

ES OTRA COSA



Con qué facilidad cambio de un formato a otro; qué gusto para hacer los arreglos; qué rapidez para arreglar mi marcador... y qué producción tengo ahora...

En fin, lo que tú quieras; pero la

MIEHLE VERTICAL

es la máquina ideal para un impresor; con ella me defiendo y gano dinero.

PIDA USTED HOY MISMO PRESUPUESTO A



Distribuidores para España de las máquinas MIEHLE, de Chicago, y marcadores automáticos DEXTER, de New-York.

Calle de San Lorenzo, 11

M A D R I D

Teléfono 43574

Art. 33. No obstante, en las reclamaciones por causa de muerte o incapacidad permanente producida por accidente del trabajo, en el acto de conciliación no podrá convenirse más que el allanamiento del demandado o el desistimiento del demandante, sin acompañarles otros pactos o transacciones, incompatibles con los principios legales de irrenunciabilidad de los derechos del obrero y de indemnización en forma de renta.

Art. 34. En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y concluidas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido concretamente especificadas.

En este caso habrá de declarar el demandante, en el acto de la conciliación, que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada.

Art. 35. Las acciones que tengan, por disposición legal, tramitación distinta se sustanciarán por separado; pero el Tribunal habrá de tener a la vista, para las resoluciones que dicte, los fallos anteriores que se refieren a las propias partes litigantes y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Art. 36. Si se trata de demandas formuladas por trabajadores que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total, seguirá el juicio de despido su curso, hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Art. 37. De todas las demandas y documentos que se presenten ante los Jurados mixtos se acompañarán tantas copias cuantas sean las partes demandadas, a las que se les entregarán en el momento de la citación para el acto de conciliación.

Cuando la reclamación sea por accidente del trabajo y el obrero demande solamente al patrono, habrá aquél de presentar, con la copia para éste, otra para la entidad aseguradora. El patrono solicitará en este caso, en el término señalado para el acto de conciliación o en este acto, que sea notificada la demanda a la entidad aseguradora con la que tenga contratado el seguro del trabajador. Para el juicio habrá de citarse, además del patrono y el trabajador, a la entidad aseguradora designada por el patrono, con entrega a ésta de copia de la demanda.

Art. 38. Cuando en accidente del trabajo la reclamación verse sobre muerte, o alguna de las incapacidades permanentes, será necesaria otra tercera copia para la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como gestora y representante del Fondo especial de garantía, organismo que deberá ser citado en su domicilio central a los efectos de que ejercite en el juicio las acciones y recursos que estime pertinentes y actúe como una parte, aunque no podrá ser condenada sino cuando su actuación sea a los efectos y con las facultades que establece el artículo 51 de la ley general de Accidentes y sus concordantes reglamentarios.

Si el patrono no estuviese asegurado, el Presidente del Tribunal acordará en el acto requerir de oficio al Juez de primera instancia para el embargo preventivo sobre sus bienes, con citación inmediata de la Caja Nacional, como representante del Fondo de Garantía, a cuya instancia se practicarán las diligencias para su ejecución.

La Caja Nacional podrá dirigirse al Tribunal, cuando actúe como representante del Fondo de Garantía, mediante oficio razonado que se unirá al expediente, y se tendrá en cuenta al dictar el fallo.

Art. 39. No compareciendo algunas de las par-

tes al acto de conciliación, o no lográndose la avenencia, aunque hayan comparecido, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que habrán de concurrir con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa, citándose también a los Jurados. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho, en caso justificado de aglomeración de demandas u otro motivo igualmente poderoso. Cuando alguno de los demandados resida fuera de la provincia, entre el señalamiento y la celebración del juicio habrán de transcurrir quince días.

Art. 40. Si el demandante citado en forma no compareciera ni alegara causa bastante a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción o acciones iniciadas, y si cualquiera de los demandados, citado personalmente, no compareciera ni alegara causa bastante, continuará el juicio sin su asistencia. Se entenderá personal la citación cuando la cédula hubiera sido entregada en su vivienda o establecimiento a persona de su familia o dependencia.

Cuando la citación se hubiese verificado a un vecino o por medio de edictos o hubiese alegado el demandado justa causa para su no comparecencia, se le citará por segunda vez, con apercibimiento de que, de no comparecer, continuará el juicio sin su asistencia.

Si no compareciesen el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, el Presidente suspenderá el juicio y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Art. 41. Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a las disposiciones de la sección 3.ª, título 6.º, libro I, de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 42. En todos los juicios que se celebren ante los Jurados mixtos, puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 12 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia contenciosa corresponden a las Secciones que lo integran.

Art. 43. En toda clase de juicios, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistieren, cuando menos, un Vocal patrono y un obrero que forme parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los Resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 44. Constituido el Jurado en Tribunal, los Vocales actuarán como Jurados, y el Presidente, como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, el actor ratificará o ampliará su demanda, aunque no podrá hacer ninguna variación sustancial ni ejercitar nuevas acciones. El demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda, y alegando cuantas excepciones estime procedentes. También podrá el demandado formular reconvencción, siempre que los hechos en que se funde sean, por razón de la materia, de la competencia del Jurado mixto.

Las partes hablarán después cuantas veces el Tribunal lo estime necesario.

Las cuestiones previas o prejudiciales, civiles o ad-

ministrativas, que propongan las partes, si fueren de puro hecho, se comprenderán en el cuestionario que debe someterse a los Jurados; si fueren de derecho, las resolverá el Presidente en la sentencia.

Tendrá aplicación, en su caso, lo dispuesto en el artículo 514 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El juicio habrá de celebrarse en un solo acto, salvo lo establecido en el artículo siguiente y los casos de fuerza mayor.

Art. 45. Se admitirán las pruebas que se presentaren, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y se practicarán en el acto, incluso la pericial, por el dictamen de los facultativos que presenten las partes, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto. Las partes podrán solicitar anticipadamente que sean citados los peritos o testigos que designen.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Los litigantes o sus defensores podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

A petición de parte, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Jurado podrá acceder a que determinadas pruebas se practiquen por el Juzgado de primera instancia o el Municipal del lugar del trabajo, dentro del plazo que al efecto se señale.

También podrá acordar que se practiquen antes del acto de la vista las que no podrían practicarse en él.

Art. 46. La pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes con arreglo al artículo anterior, se resolverá por la Presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, los fundamentos de la misma y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Art. 47. Terminadas las pruebas, las partes, o sus defensores, si asistiesen, formularán oralmente y de un modo escueto sus conclusiones definitivas, determinando de una manera líquida, y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir, las cantidades que por cualquier concepto sean objeto de solicitud de condena, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia.

Art. 48. Acto seguido, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar, cuidando de formular cuantas preguntas fueran necesarias, procurando que a cada una de ellas corresponda un hecho alegado o una cuestión de las previas o prejudiciales, si hubiesen sido propuestas, o a un elemento de prueba practicado, y evitando que en una misma pregunta se comprendan términos que puedan dar lugar a respuesta contradictoria. Cuidará también la Presidencia de excluir todas las preguntas que requieran para su respuesta una calificación o apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, como lo serían tratándose de accidentes del trabajo, las relativas a la calificación jurídica de las incapacidades, y, tratándose de despidos, las que requiriesen la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad de ellos; bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las partes o sus defensores podrán reclamar al Presidente contra cualquiera de las preguntas formu-

ladas, por deficiente, defectuosa, contradictoria o también por inclusión u omisión indebida de alguna pregunta. El Presidente resolverá en el acto la reclamación y contra su decisión procederá, en su caso, el recurso ante el Tribunal correspondiente, preparándose en el acto mediante la protesta oportuna, que deberá consignarse en el acta.

Art. 49. Entregará el Presidente las preguntas escritas a los Vocales, quienes deliberarán a puerta cerrada y contestarán a las preguntas afirmativa o negativamente, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

Los Vocales, durante la deliberación, podrán examinar los autos ante el Secretario y pedir al Presidente que aclare cualquier concepto que estimaren dudoso.

En caso de empate en cuanto a una o varias preguntas, el Presidente oírà la opinión de cada uno de los Jurados y decidirá con voto de calidad.

El veredicto será firmado por los Vocales y por el Presidente en su caso, y se unirá al acta, en el que se hará constar si hubo empate.

Art. 50. Publicado el veredicto, podrá el Presidente, de oficio o a petición de las partes, acordar que sea devuelto a los Vocales para que lo reformen si hubieran dejado de contestar categóricamente a alguna de las preguntas, o si existiese contradicción con las contestaciones.

Art. 51. El Presidente, actuando como Magistratura del Trabajo y en vista de las declaraciones del veredicto, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de aquél. Deberá atenderse, en lo esencial, a las peticiones de las partes, y se hará constar en la sentencia: la relación de los hechos objeto de la demanda, y de la contestación y reconvencción en su caso; la prueba aportada; su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto, o en la declaración de hechos probados cuando el Presidente haya actuado sin Vocales y, finalmente, los fundamentos, tanto de orden jurídico como de orden ético, que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 52. Si por el resultado del veredicto o de los hechos probados, el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa de 50 a 500 pesetas, que se hará efectiva en metálico y se le dará el destino propio de las multas de carácter social.

En las reclamaciones de salarios u horas extraordinarias, la multa podrá consistir en el pago del duplo de la cantidad litigada, conforme al artículo 75 de la legislación de Jurados mixtos, texto refundido, de 14 de agosto de 1935.

Art. 53. En los juicios por despido de un trabajador, si se declarase que no existe causa que justifique aquél, se otorgará en el fallo opción al patrono para que readmita al trabajador o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de ella.

En ambos casos, y a no ser que el trabajador estuviese nuevamente colocado, habrá el patrono de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en este Reglamento, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 54. La indemnización que habrá de abonarse al trabajador por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar una nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y de seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la

De los recursos contra las resoluciones de los Jurados mixtos.

propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el trabajador estuviera prestando sus servicios, las cargas familiares que tenga, la mayor o menor facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente, y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 55. Cuando el trabajador despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios podrá ser ampliada en su límite máximo, hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del trabajador Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del Jurado, podrá éste imponer al patrono una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Art. 56. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en la legislación de Jurados mixtos se reconocen a los trabajadores, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 57. En los casos de los artículos 924 y 925 de la ley de Enjuiciamiento civil, y siempre que por virtud de una sentencia dictada por los Jurados mixtos, resultare condena de daños y perjuicios, sea en la vía principal, sea subsidiariamente, el Presidente, ateniéndose a las declaraciones del veredicto o a los hechos probados, en su caso, fijará en la resolución la cantidad líquida de que deba responder el obligado.

Art. 58. Las resoluciones de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso.

b) Cuando se trate de resolución en la que se condene al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación, y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53.

Art. 59. Tratándose de sentencias condenatorias al pago de indemnización por accidente del trabajo, que haya producido incapacidad permanente o muerte, el depósito del capital constitutivo de la renta se hará en la Caja Nacional, acreditándose con la presentación del correspondiente resguardo en la forma establecida en el artículo 116 de este Reglamento.

Art. 60. Podrán los patronos reclamar ante el Jurado mixto contra los trabajadores que, sin justa causa, dejen de cumplir sus obligaciones contractuales, ajustándose al procedimiento mismo señalado en este capítulo.

Art. 61. Si el fallo diese razón al patrono, y éste comprobara que con ello se le han originado daños y perjuicios, cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente, para que ésta, en todo caso, determine y aplique las responsabilidades contraídas.

Art. 62. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250, si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno.

Art. 63. Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo trabajador contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas cuando varios obreros reclamasen juntos o separadamente a un mismo patrono por una misma causa de pedir, y con referencia a una misma y única decisión patronal que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Art. 64. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones no comprendidas en el artículo 62, y que no se refieran a accidentes del trabajo, se dará recurso de apelación ante el Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Art. 65. Contra los fallos de los Jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo procederá el recurso ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Art. 66. La representación legal del Fondo de Garantía, sin perjuicio de la utilización de los recursos ordinarios, si tuviere motivos fundados para sospechar de la simulación de hechos determinantes de la responsabilidad a cargo del patrono para indemnizar, podrá, ante el mismo Jurado en que se hubiera seguido el juicio, formular demanda extraordinaria de revisión de lo actuado al efecto de esclarecer los hechos y de acomodar en derecho el fallo a lo que se declare probado en la revisión. También podrá interponerse este recurso extraordinario por los errores de derecho en la aplicación de la ley que igualmente origine la responsabilidad del citado Fondo.

Art. 67. Conforme al artículo 58 de este Reglamento, para poder recurrir contra la resolución de un Jurado, en materia de despidos, será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 61 del texto refundido de 14 de agosto de 1935, o los comprendidos entre el despido y el día en que el trabajador se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada. Igualmente será preciso consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente para poder entablar recursos contra las demás resoluciones del Jurado, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 68. Si la cantidad excediese de 2.500 pesetas, podrá solicitar del Presidente del Jurado mixto, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal.

Art. 69. Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá en el mismo día, o en el siguiente, sobre la fianza, o acordará requerir, con carácter de urgencia, al Juez municipal correspondiente para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos.

Art. 70. Igual derecho tendrá el recurrente en

el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable, por virtud de otras resoluciones, también recurribles, llegue a esta cifra.

Art. 71. Una vez resuelta por el Jurado mixto la cuestión relativa a la forma de efectuar la consignación, habrá de ingresarse la cantidad que se señale en una entidad bancaria local, en concepto de depósito, a disposición del Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Para la devolución, el Subsecretario dará al Banco la orden de liberación, que trasladará al interesado en el cobro del depósito.

Art. 72. No están obligados a consignar cantidad alguna, salvo en materia de accidentes del trabajo, en caso de recurso:

a) Los Ayuntamientos, Diputaciones o Comisiones gestoras de los mismos y demás Corporaciones de carácter oficial.

b) Las Compañías de ferrocarriles.

c) La Compañía Telefónica Nacional de España.

d) Cualesquiera otra entidad, Corporación, Sociedad o Centro de carácter público, a quien expresamente, y por alguna disposición legal, se haya relevado del cumplimiento de este requisito.

Art. 73. Los recursos de apelación contra fallos de los Jurados mixtos habrán de presentarse en el plazo de diez días, a partir de la notificación de los mismos, ante el propio Jurado mixto, para que éste les dé la tramitación correspondiente.

Art. 74. El recurso se formalizará por escrito de cualquiera de las partes o de sus representantes legales, en el cual se harán constar los hechos y fundamentos de derecho en que se apoye la apelación entablada.

De este escrito, del que se acompañará copia, se dará recibo al interesado o a su defensor.

Cuando se trate de recursos contra fallos de Jurados mixtos en materia de accidentes del trabajo, podrá anunciarse su interposición por manifestación de las partes o de sus representantes legales en el momento de ser notificados, y por comparecencia o por escrito ante el Presidente del Jurado mixto, en el plazo de diez días, a contar de la notificación, pero deberán ser formalizados con la intervención de Letrado y en la forma prescrita en los artículos 116 y 117.

Art. 75. Los Presidentes de los Jurados mixtos no están facultados para rechazar la admisión de ningún recurso con pretexto de la indeterminación o vaguedad de sus términos, falta de precisión de los motivos de apelación que se aleguen o planteamiento de cuestiones no discutidas en el juicio, debiendo limitarse a tramitar cuantos recursos de apelación se presenten, siempre que se cumplan los preceptos de los artículos 64, 67, 68, 69, 70 y 71.

Art. 76. El Presidente del Jurado Mixto, en el término de cinco días de interpuesto el recurso de apelación, elevará el recurso y el expediente al Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Art. 77. Si se trata de recursos contra fallos de los Jurados mixtos en materia de accidentes de trabajo, el Presidente del Jurado, en el plazo de cinco días elevará todo lo actuado a la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes por el término de veinte días ante dicha Sala.

CAPITULO V

De las apelaciones ante el Tribunal Central.

Art. 78. El Tribunal Central de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad estará formado por tres Magistrados y por dos patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes.

Art. 79. El Secretario del Tribunal Central de Trabajo, que habrá de ser licenciado o doctor en Derecho, será designado libremente por el Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

El personal de la Secretaría del Tribunal Central se compondrá de funcionarios de la plantilla del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Art. 80. El Tribunal podrá dividirse en dos Secciones: una, de Despidos, y otra, de Salarios.

Cada una de ellas estará integrada por un Magistrado Presidente y un Vocal patrono y otro obrero, con sus respectivos suplentes.

Art. 81. La Sección de Despidos del Tribunal Central entenderá en los siguientes asuntos:

a) En las reclamaciones motivadas por el despido obrero o, en general, en las que surjan entre patronos y trabajadores sobre rescisión y terminación de los contratos de trabajo.

b) En las reclamaciones de índole civil que procedan del cumplimiento o incumplimiento de los pactos colectivos de condiciones de trabajo.

Art. 82. La Sección de Salarios del Tribunal Central de Trabajo entenderá en todas las demás reclamaciones a que se refieren los apartados primero, tercero y sexto del art. 12 de este Reglamento.

Art. 83. Las reclamaciones referentes a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las relaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco, en el caso del párrafo segundo del art. 55 del Código de Trabajo, se resolverán por la Sección de Despidos o la de Salarios, del Tribunal Central de Trabajo, según la índole jurídica de la cuestión que se ventile.

Art. 84. No podrán prosperar en el Tribunal Central de Trabajo los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido en el organismo *a quo*.

Art. 85. El Tribunal Central del Ministerio de Trabajo se reunirá en Pleno, siempre que al ser examinado un asunto por las Secciones respectivas una de las dos representaciones profesionales así lo solicite, correspondiendo entonces al Pleno la resolución sobre el mismo, sin perjuicio del recurso de revisión a que se refiere el artículo 94 del texto refundido de la Legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935.

Art. 86. Todo expediente de recurso contra fallo de un Jurado mixto, en cualquiera de los asuntos de su competencia de que queda hecho mérito, una vez que haya tenido entrada en el Ministerio, pasará a estudio de la Secretaría del Tribunal Central de Trabajo, la que formará un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte. Este extracto deberá ser hecho en el plazo máximo de un mes.

Art. 87. La Secretaría del Tribunal Central de Trabajo hará del referido extracto las copias necesarias,

VIUDA DE MANUEL AMILLO - CURTIDOS - ARTICULOS PARA ENCUADERNACION

MADRID - Fuentes, 10 - Teléfono 14467

con objeto de que sea conocido del Presidente y los Vocales del Tribunal, quedando mientras tanto el expediente a disposición de los mismos en la Secretaría.

Art. 88. Aunque sea principio general en esta jurisdicción el del procedimiento escrito, podrán los recurrentes solicitar del Tribunal ser oídos verbalmente por sí o por medio de la representación legal a que se refiere el artículo 3.º de este Reglamento, debiendo deducir esta pretensión por medio de otrosí en el escrito de alegaciones. La Sección correspondiente del Tribunal Central, teniendo en cuenta la importancia de la cantidad en litigio y todas las circunstancias que concurran en el caso, concederá o denegará discrecionalmente dicha pretensión.

Si se trata de asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, a petición de una de las dos representaciones profesionales, será el Pleno el que decida en último término, si procede o no la audiencia, pero en este caso, la sustanciación del recurso tendrá lugar ante el Pleno, limitándose la Sección a formular por mayoría su dictamen.

Art. 89. Siempre que se conceda audiencia ante cualquiera de las Secciones o el Pleno del Tribunal a la parte recurrente, será requisito indispensable entregar en el plazo de cinco días copia del escrito del recurso a la otra parte, que en el mismo plazo habrá de contestar, manifestando si ha de estar o no representada en el acto de la audiencia.

Art. 90. Aunque no se haya solicitado o se deniegue la petición del recurrente o recurrentes, de ser oídos verbalmente, en el mismo plazo señalado en el artículo anterior, se entregará copia del recurso a la parte recurrida, por si desea hacer por escrito alguna alegación en defensa de su derecho en el plazo de otros cinco días, contados a partir de la fecha en que tenga en su poder dicha copia.

Art. 91. Los Presidentes de las Secciones de Despidos y Salarios y el del Tribunal en Pleno harán los señalamientos de días y horas de las sesiones, incumbiendo al Secretario la citación de los Vocales.

Art. 92. Si citados debidamente los Vocales patronos y obreros, no compareciese una de las dos representaciones profesionales, se suspenderá el acto para nueva convocatoria, y si tampoco en ésta se lograra la asistencia de los Vocales patronos u obreros o de ambos a la vez, las sentencias se dictarán conforme al art. 103.

Art. 93. Si se concediera audiencia, ninguna de las partes o sus representantes podrá informar verbalmente ante el Tribunal en Pleno o las Secciones por espacio superior a treinta minutos. Unicamente si a juicio de la mayoría del Tribunal o de la Sección la importancia de las cuestiones planteadas lo requiriese así, podrá ampliarse ese tiempo quince minutos más.

Art. 94. El Tribunal Central o Sección correspondiente del mismo procurará dictar su fallo una vez terminada la audiencia, o en todo caso, a los cinco días siguientes de verificada ésta. Si la audiencia no se hubiera otorgado, los expedientes se despacharán con arreglo al orden del día establecido por cada Sección y el Pleno, pero sin que, salvo en los casos indicados en el artículo siguiente, la tramitación de los mismos dentro del Tribunal exceda del plazo de treinta días.

Art. 95. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, tanto si hubiese audiencia como en el caso contrario, si por alguna de las partes se solicitara en el escrito de apelación la práctica de alguno o algunos de los medios de prueba o esclarecimiento necesarios a juicio del Tribunal, la resolución del expediente se retrasará el tiempo absolutamente indispensable para evacuar dichas diligencias. Ese plazo no podrá exceder nunca de dos meses.

Art. 96. Cada una de las Secciones del Tribunal

y el Pleno del mismo podrán acordar, a petición de las partes, dicha ampliación de prueba en los casos siguientes:

1.º En el de que la Sección correspondiente o el Pleno estimasen pertinente la diligencia de prueba desestimada ante el Jurado mixto.

2.º Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicitare la prueba, no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda o parte de la que hubiera propuesto.

3.º Cuando hubiese ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del asunto, con posterioridad a la prueba practicada en el Jurado mixto.

4.º Cuando después de dicho término hubiese llegado a conocimiento de la parte algún hecho de influencia notoria en el asunto, ignorado por ella, si no tuvo antes conocimiento del mismo.

Art. 97. Las Secciones del Tribunal y el Pleno de éste están facultados también para acordar, a instancia de una de las dos representaciones, la petición de cualquier documento que crean indispensable para esclarecer el derecho de los litigantes, practicar alguna diligencia o acción comprobatoria que se estime precisa o unir al expediente cualesquiera tros que tengan relación con el asunto.

Art. 98. Las Secciones del Tribunal y el Pleno de éste pueden asimismo, antes de dictar sus fallos, pedir el dictamen de organismos, entidades, corporaciones o centros, cuando dicho dictamen pueda servir de aclaración a puntos dudosos de la cuestión planteada.

Las Secciones del Tribunal y el Pleno podrán ser asesoradas por el Subdirector general de Trabajo y por los Jefes de los Servicios de Legislación y Normas y Jurisprudencia del Ministerio.

Art. 99. El Tribunal Central tendrá facultad, al sustanciarse la apelación, de decidir sobre la apreciación de hechos establecidos por el veredicto o el Presidente y el Juez de primera instancia, cuando éstos actúen sin Vocales.

Art. 100. Si el Tribunal Central o Sección del mismo considerase que en las actuaciones del Jurado mixto se hubiera cometido una violación esencial de las formas del juicio que hubiese producido indefensión al apelante, podrá el Tribunal Central devolver el expediente al Jurado, reponiéndolo al estado en que se cometió la falta, para la continuación de nuevo juicio.

Art. 101. Cuando el Tribunal actúe en Secciones, el procedimiento para el fallo de los asuntos sometidos a su resolución será el siguiente:

El Secretario del Tribunal dará cuenta del extracto hecho por la Secretaría del mismo, así como de la relación de las disposiciones legales aplicables al caso y documentos que posteriormente hayan podido incorporarse, proponiendo el Presidente la resolución que estime de justicia.

Ninguno de los Vocales de la Sección debe abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra.

Si no se lograra mayoría de votos, el asunto, lo mismo que si lo pide alguna de las dos representaciones profesionales, pasará necesariamente al Pleno del Tribunal.

En el Pleno, el Magistrado que presida la Sección respectiva ejercerá las funciones de ponente, dando cuenta al Tribunal de los puntos de hecho, los fundamentos de Derecho y la decisión que, a su juicio, debe recaer, votando primero las representaciones profesionales y, por último, los tres Magistrados del Tribunal, dictándose el fallo por unanimidad o mayoría.

Art. 102. Tanto en las Secciones del Tribunal como en el Pleno de éste los Vocales que disientan del criterio de la mayoría en todos los asuntos en que se litiguen cantidades superiores a 5.000 pesetas, aparte de hacer constar su voto en contra, formularán su opi-

nión en voto particular escrito, que se unirá al expediente para el caso de recurso ante la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo.

Art. 103. Cuando no hayan concurrido al Tribunal, a pesar de haber sido citados debidamente a dos sesiones, los Vocales patronos u obreros de la Sección respectiva o del Pleno, o aunque la falta de asistencia sea sólo de una de los dos representaciones profesionales, el fallo se dictará por tres Magistrados del Pleno, actuando de ponente el Presidente de la Sección a que corresponda el asunto.

Art. 104. La sentencia se redactará por el Magistrado Presidente de cada Sección o por el Magistrado ponente, en el Pleno o cuando el Tribunal actúe como se indica en el artículo anterior, y se ajustará a los acuerdos adoptados por la Sección correspondiente o el Tribunal en Pleno, sometiéndose a la conformidad y la firma de los Vocales, con las modificaciones que en todo caso sean pertinentes.

Art. 105. Las sentencias del Tribunal Central de Trabajo habrán de reunir los requisitos y condiciones expresados en el artículo 51 de este Reglamento para los fallos de los Jurados mixtos de Trabajo.

Art. 106. En los fallos del Tribunal Central de Trabajo, en reclamaciones cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas, deberá indicarse que cabe el recurso de revisión contra los mismos ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo.

Art. 107. Este recurso se entenderá preparado por manifestación de las partes o de sus representantes legales en el momento de la notificación y por comparecencia o por escrito ante el Presidente del Tribunal Central de Trabajo en el plazo de diez días, a contar de la notificación, debiendo ser formalizado con la intervención de Letrado y en la forma prescrita en los artículos 116 y 117.

Art. 108. El Presidente del Tribunal Central de Trabajo remitirá el expediente de que se trate a la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo en el término de diez días, emplazando a las partes para ante dicha Sala dentro del de veinte.

CAPITULO VI

Del recurso ante el Tribunal Supremo.

Art. 109. Son revisables ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo:

1.º Los fallos dictados en apelación por el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo que recaigan en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas.

2.º Los fallos dictados por los Jurados mixtos en materia de accidentes del trabajo que recaigan en reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, o de 250, si el veredicto se hubiere pronunciado por unanimidad.

Art. 110. El recurso sólo podrá fundarse, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 97 del texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos, en infracción de ley, quebrantamiento de formas sustanciales del juicio o incompetencia de jurisdicción, y habrá de revestir la forma procesal del recurso de casación por infracción de ley o la del recurso de casación por quebrantamiento de forma, pudiendo también interponerse por ambos conceptos. En este último caso se tramitará primero el recurso por quebrantamiento de forma.

Los recursos por quebrantamiento de forma tendrán preferencia para los señalamientos.

Art. 111. Para la vista de estos recursos bastará la concurrencia de tres Magistrados, uno de los cuales será el Ponente.

El mismo número bastará para la vista y decisión de las competencias y de los incidentes que se promuevan en la misma Sala.

Los Secretarios y Oficiales de ésta, mientras no estén remunerados con sueldo, tendrán derecho a una indemnización, que fijará el Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 112. El recurso por infracción de ley podrá formularse por cualquiera de los motivos señalados en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 113. El recurso por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio habrá de fundarse en alguno de los motivos siguientes:

1.º Falta de emplazamiento de cualquiera de las partes.

2.º Falta de representación legal de algún menor no comprendido en el artículo 2.º de este Reglamento, o de algún incapacitado.

3.º Denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible, según las leyes, y cuya falta haya podido producir indefensión.

4.º Haber sido dictada sentencia sin resolver una cuestión previa propuesta.

5.º Haber sido rechazada por el Presidente del Jurado mixto alguna pregunta de las que pueden formular las partes al practicarse la prueba, si de ello hubiere resultado indefensión.

6.º Haber sido rechazada por el Presidente la modificación del cuestionario formulado a los Jurados, solicitada por una de las partes, si de ello pudiera derivarse indefensión.

7.º Incompetencia de jurisdicción, cuando no esté comprendida en el ámbito del artículo 112 del presente Reglamento.

Art. 114. Una vez preparado el recurso en la forma determinada por los artículos 74, apartado último, y 107, el Presidente del Jurado mixto o el del Tribunal Central, en su caso, elevará directamente los autos a la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, en el término marcado en los artículos 76 y 108.

Art. 115. Si el recurrente, personado en término ante la Sala de Cuestiones sociales del Tribunal Supremo, fuese obrero o patrono declarado pobre, y no hubiese designado Abogado, se le nombrará de oficio en la forma prevenida en el artículo 1.712 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si no se personase en tiempo el recurrente, se declarará caducado el recurso.

Si se personare Procurador designado en forma, se le tendrá por parte para todos los efectos.

Cuando los defensores designados de oficio entiendan que se está en el caso del artículo 1.714 de la ley de Enjuiciamiento civil, se observará lo prescrito en el mismo y en el 1.715, declarándose desierto el recurso.

Art. 116. Para la formalización del recurso se entregarán los autos al Abogado designado por el recurrente o nombrado de oficio, concediéndosele el término de quince días en los pleitos procedentes de la Península e islas Baleares, y veinte en los de Canarias, contados desde la entrega de los autos.

Al escrito formalizando el recurso se acompañará, necesariamente, el recibo de la consignación de la cantidad a cuyo pago haya sido condenado el recurrente.

Art. 117. El recurso deberá formalizarse en forma clara y sintética, acompañado de tantas copias como partes haya habido en el juicio.

Si se hubiera interpuesto por infracción de ley, deberá citarse en el escrito de formalización el número del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil que ampare cada uno de los motivos.

Art. 118. Formalizado el recurso, se comunicarán los autos al Fiscal, por cinco días, para que emita dictamen sobre la procedencia de su admisión; y, devueltos que sean, con la fórmula *Vistos* o los razonamientos pertinentes, se dará traslado, por tres días, a la parte recurrente, y se pasarán aquéllos al Magistrado ponente, por cinco días, a fin de que someta a la decisión de la Sala la resolución que, a su juicio, proceda.

Si el recurso se hubiera interpuesto por quebrantamiento de forma, el ponente examinará si ha sido deducido en término, si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el artículo 113 de este Reglamento, y si la subsanación de la falta ha sido reclamada oportunamente; y oído su informe, la Sala decidirá sobre la admisión, sin más trámites y sin ulterior recurso.

Si el recurso se hubiera interpuesto por infracción de ley, la Sala, en vista de la propuesta del ponente, podrá acordar también, sin ulterior recurso, no haber lugar a la admisión en los siguientes casos:

1.º Cuando la sentencia no sea susceptible de recurso.

2.º Cuando el recurso hubiere sido deducido fuera de plazo.

3.º Cuando no se hubiere hecho la consignación ordenada en el artículo 116.

4.º Cuando el poder fuere insuficiente.

5.º En los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Declarado no haber lugar a admitir el recurso, se devolverán inmediatamente los autos para la ejecución de la sentencia.

Art. 119. Admitido el recurso, se entregarán los autos para instrucción al recurrido, si se hubiere personado, por el término de cinco días.

Si el Ministerio fiscal no hubiere sido parte en el pleito, se le conferirá traslado de los autos, por igual término, a fin de que emita su opinión sobre la procedencia o improcedencia del recurso.

Devueltos por el Fiscal, pasarán al ponente, y, vistos por éste, se declararán conclusos, señalándose día para la vista.

La Sala dictará sentencia dentro de los diez días contados desde el siguiente a la terminación de la vista, ordenándose en ella lo que proceda en cuanto a la devolución o entrega de la cantidad consignada.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, el recurrente satisfará los honorarios al Abogado de la parte contraria, en cuantía que no exceda de 500 pesetas.

En el caso del artículo 52 de este Reglamento, podrá también imponerse la multa expresada en el mismo.

Art. 120. Cuando la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo conozca en casación de autos cuyo veredicto o declaración de hechos probados por su notoria deficiencia o defectuosa redacción no proporcione los datos de hecho imprescindibles para fallar el recurso, podrá acordar de oficio la nulidad de las actuaciones practicadas, reponiéndolas al estado de juicio que, a ser posible, deberá celebrarse ante los mismos Jurados.

Esta resolución podrá dictarse en trámite de admisión o en cualquier momento en que la Sala advirtiere el defecto.

CAPITULO VII

De la ejecución de las sentencias.

Art. 121. La ejecución de los fallos de los Jurados mixtos corresponderá al Juez de primera instancia del partido judicial en que el Jurado mixto tenga su sede. Esta ejecución corresponde a los propios Presiden-

tes de los Jurados mixtos cuando éstos sean los Jueces de primera instancia designados en la forma que preceptúa el párrafo cuarto del artículo 21 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935.

Art. 122. Siempre que sea firme el fallo de un Jurado mixto, bien porque no quepa contra él ningún recurso, por su naturaleza o por haber sido consentido por los litigantes, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la parte que deje de ejecutar la sentencia para que lo haga en el plazo de ocho días.

Art. 123. Si dicha parte no cumpliera espontáneamente el fallo, el Presidente del Jurado mixto, al término del plazo señalado en el artículo anterior, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia para que proceda a la exacción de la cantidad señalada en la sentencia si dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Juez de primera instancia reciba la comunicación del Jurado mixto no se hace efectivo el pago de la cantidad correspondiente.

Art. 124. El Juzgado competente llevará a cabo la exacción en el plazo máximo de quince días.

Cuando la sentencia declare responsabilidades que se refieran a indemnizaciones por accidentes de trabajo, se ejecutarán por el procedimiento establecido en los artículos 162 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria.

El procedimiento de ejecución establecido a favor del Fondo de Garantía de accidentes por el Decreto de 25 de junio de 1935, habrá de seguirse ante el Juzgado de primera instancia competente para la ejecución de sentencias del Jurado mixto que corresponda al lugar donde haya ocurrido el accidente.

Art. 125. Si se trata de fallos dictados por el Tribunal Central de Trabajo, el Tribunal lo comunicará al Jurado mixto correspondiente, notificándolo éste a los interesados.

Si la cantidad en litigio fuese menor de 5.000 pesetas o se tratara de un despido en que la indemnización a pagar al trabajador en caso de no readmisión no excediese tampoco de dicha cantidad, una vez pronunciada la sentencia se procederá, según lo ordenado en ella, a la devolución total o parcial de la cantidad consignada o asegurada mediante embargo o fianza, con arreglo al apartado segundo del artículo 98 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, o bien a la inmediata entrega al recurrido de todo o de la parte correspondiente de dicha cantidad de conformidad con el fallo.

Art. 126. Cuando el fallo del Tribunal Central de Trabajo condenase a mayor cantidad que la consignada en el depósito o asegurada mediante embargo o fianza, el Presidente del Jurado mixto procederá, conforme al artículo 122 de este Reglamento, por el resto de la cantidad que se fije en la sentencia, llegándose, en su caso, a la exacción por vía de apremio.

Art. 127. Si se trata de un recurso de apelación contra el fallo del Jurado mixto en juicio de despido, el patrono, en el término de cuarenta y ocho horas de que le sea notificada la sentencia por conducto del Jurado mixto correspondiente, habrá de optar entre la readmisión del obrero o el pago de la indemnización a que haya sido subsidiariamente condenado, procediéndose entonces en la forma señalada en los artículos anteriores.

Art. 128. Si el patrono, en fallo sobre despido del trabajador, optase por la readmisión, se hará constar así en diligencia autorizada por el patrono y el obrero, dándose cuenta al Presidente del Tribunal Central de Trabajo, cobrando el trabajador los jornales correspondientes a la tramitación del juicio a que se refiere el artículo 61 del texto refundido de 14 de agosto de

1935, y devolviéndose al patrono o patronos el resto de la cantidad consignada.

Art. 129. En las sentencias que se dicten en materia de despidos, cuando se litiguen cantidades superiores a 5.000 pesetas, por la Sala de Cuestiones Sociales del Tribunal Supremo, se procederá en forma análoga a la expresada en los artículos anteriores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a Queda derogado el libro IV del Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 y demás preceptos que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

2.^a Las disposiciones contenidas en el mismo son de obligatorio cumplimiento para todos los Jurados mixtos del territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a A los efectos de la aplicación de los preceptos del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, cuyo texto fué publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.^o de septiembre de 1935, se entiende que su vigencia empieza a partir de 21 de septiembre de 1935.

2.^a Las demandas que por todos conceptos, y dentro de la competencia atribuida a los Jurados mixtos, hayan sido presentadas con posterioridad a la fecha indicada, y las presentadas con anterioridad, respecto de las cuales no se haya celebrado en la fecha de promulgación del presente Reglamento acto de juicio, deberán seguir el procedimiento de la nueva ley.

3.^a Los Tribunales industriales cesarán por completo en su actuación el 31 de diciembre de 1935, debiendo hacer entrega antes de esa fecha, a los Jurados mixtos correspondientes o Presidentes de la Agrupación única o de la primera de las Agrupaciones de Jurados de la provincia, de todas las demandas y reclamaciones en las que no se haya llegado a la celebración de juicio.

4.^a Los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos, interpuestos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, deberán tramitarse, según el procedimiento señalado en la ley de 27 de noviembre de 1931 y Decreto de 22 de octubre de 1935 y los interpuestos posteriormente, conforme a lo indicado en el referido texto refundido.

5.^a Los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos de Trabajo ferroviario, interpuestos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del texto refundido, se tramitarán conforme al Decreto de 22 de diciembre de 1932.

6.^a Los recursos contra los fallos de los Tribunales industriales, interpuestos con anterioridad a la vigencia del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, se sustanciarán conforme a los artículos 482 y siguientes del Código de Trabajo.

En los posteriores a esa fecha entenderá el Tribunal Central de Trabajo, salvo si se trata de recursos interpuestos contra fallos de Tribunales industriales en materia de accidentes de trabajo.

Madrid, 11 de noviembre de 1935. — Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, *Federico Salmón*.

Olímpica

606 Cpo. 6 Mfn. 4 K. 86 A 302 a

También se acordó que el Congreso se celebre cada año distinto

7 LOS ASAMBLEÍSTAS, PUESTOS EN PIE ENTRE ACLAMACIONES

607 Cpo. 8 Mfn. 5 K. 50 A 250 a

El discurso fué acogido con grandes y frecuentes

0 A CONTINUACIÓN SE DIÓ POR TERMINADO EL

608 Cpo. 10 Mfn. 6 K. 50 A 187 a

Acuerdos a tomar en la junta general de

32 OCUPAR UN LUGAR EN LA NUEVA Y

609 Cpo. 12 Mfn. 7,700 K. 40 A 170 a

Al fin, después de una larga hora

EL POPULAR ESCRITOR RADIÓ LA

610 Cpo. 16 Mfn. 9 K. 28 A 120 a

Sufría la obsesión de aque-

5 PAMPLONA, SU CAPITAL

Cuerpo	6	8	10	12	16	24	36	48	60 72
Mfn. kilos	4	5	6	7,700	9	11	14,600	20,800	25,500
Ptas. kilo	14	13	12,50	11,50	10,50	10	9,50	9	9

611 Cpo. 24 Mfn. 11 K. 16 A 58 a

Díaz y Artigas

612 Cpo. 36 Mfn. 14,600 12 A 36 a

Germán

613 Cpo. 48 Mfn. 20,800 K. 8 A 28 a

Huerto

614 Cpo. 60|72 Mfn. 25,500 K. 6 A 20 a

Bola

Fundición Tipográfica **Lencina** San Bernardo, 114 - Madrid

INDICE DEL AÑO 1935

	Páginas		Páginas
Enero			
Al comenzar el año	1	Dos escritos de la Unión Patronal de las Artes del Libro	19
Lo que opina sobre los problemas de la Patronal su presidente	3	Un Decreto y una Orden ministerial interesantes	22
Bases de trabajo para los talleres comprendidos en la jurisdicción del Jurado mixto de Tipografía	9	Viaje a la Feria de Leipzig en primavera de 1936, por D. Onofre Alonso	26
Los orígenes de la ilustración de libros en España	13		
Fechas memorables del mes de enero	17	Abril	
Constitución de la Unión Patronal de las Artes del libro durante el año 1935	20	La reforma de la ley de Jurados mixtos	1
Noticias	22	Don Jenaro Palacios, presidente de la Unión de Impresores	3
		Bases técnicas de trabajo para los talleres comprendidos en la jurisdicción del Jurado mixto de Encuadernación	7
Febrero		Las dos maneras de trabajar	15
Los patronos gráficos y la nueva ley de Asociaciones	1	Un escrito de la Confederación Patronal Española	17
Don Antonio Marzo, patriarca de las Artes Gráficas y presidente de la Sección de Seguros	3	¿Jean Gutenberg o Jean Brito?	19
Don Victorio Arias y López Izquierdo, por D. Vicente Castañeda	7	Sección de noticias	23
Los orígenes de la ilustración del libro en España (conclusión), por James P. R. Lyell	9		
El Consejo de las Cámaras de Industria, Comercio y Navegación y la reconstrucción económica de Asturias	13	Mayo	
Fechas memorables del mes de febrero	18	Ante la Feria del Libro	1
Sentencias dictadas por el Jurado mixto de Artes Gráficas	21	Don Salvador del Toro, presidente de la Asociación de Maestros Encuadernadores	3
		La enseñanza profesional, por D. Estanislao Maestre	7
Marzo		En las funciones inspectoras del Jurado mixto, un funcionario de aquel organismo sustituirá al vocal obrero	11
La reforma de la ley de Jurados mixtos	1	Bases de trabajo para los talleres de Fotograbado comprendidos en la jurisdicción del Jurado mixto de Artes Gráficas de Madrid	12
Don Julián Palacios, presidente de la Unión Gremial de Litógrafos	3	El <i>Stand</i> de los encuadernadores en la Feria del Libro, por D. Luis Benavente	17
La tolerancia, delito social, por D. Luis Benavente	7	Enseñanzas, por D. Jenaro Palacios Blanco	21
Bases de trabajo de Litografía	11	¿El libro en crisis?, por D. F. Pastor	23
Memoria de la Mutua de Accidentes del Trabajo	15	Sección de noticias	25

"EL PAJARO AZUL"

Paseo de los Melancólicos, 26

Fábrica de cartones de CAROLINA BERCERUELO

Teléfono 70642 - MADRID

	Páginas
Junio	
La ley de Jurados mixtos	1
Don Emilio Cerdán, presidente de la Asociación de Fabricantes de cajas de cartón.	3
Algunos comentarios al artículo 10 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo (texto refundido), por D. Manuel Palomino	7
El nuevo domicilio de la Unión Patronal y la ampliación de sus servicios	11
Las Artes gráficas necesitan de la protección de la Junta Nacional contra el paro forzoso.	13
El proyecto de ley de reforma de la de Jurados mixtos.	14
Condiciones generales de trabajo para los contratos entre patronos y obreros de la industria de confección de cajas de cartón.	18
Sección de noticias	23

Julio-agosto	
La fiesta de los patronos gráficos	1
Don Angel Raso, secretario de la Unión Patronal de las Artes del Libro	3
El Estado corporativo y los problemas económicos y sociales, por D. Jesús Ceballos.	7
Las imprentas oficiales y la crisis industrial gráfica.	10
La presidencia de la Cámara del Libro	13
Dos escritos de la Unión Patronal al ministro de Trabajo	15
Condiciones generales de trabajo para los contratos entre patronos y obreros de la industria de cajas de cartón (conclusión).	20
Sentencias dictadas por el Jurado mixto de Artes Gráficas.	23
Sección de noticias	26

Septiembre	
Lo importante es que tributemos todos	1
Don José Camíns Ros, presidente de la Sociedad Patronal de Grabadores en metales.	3
Las llamadas imprentas oficiales, por Estanislao Maestre.	7
Los beneficios que reporta nuestra Mutua de Accidentes y Enfermedades a los patronos gráficos.	9

	Páginas
Dos pérdidas sensibles para las Artes Gráficas: D. Ernesto Giménez Moreno y D. Manuel García Gómez	11
Bases de trabajo para los talleres de Prensa diaria.	13
Un escrito de la Unión de Impresores al ministro de Trabajo	17
Dos Decretos de Trabajo: Norma sobre los contratos de trabajo y El trabajo de los obreros extranjeros	19
Sentencias dictadas por el Jurado mixto de Artes Gráficas.	22

Octubre	
La Unión Patronal y el Decreto sobre los contratos de trabajo	1
Don Manuel Salmeán, presidente de la Unión Patronal de Fotograbadores	5
La supresión de las imprentas oficiales	9
La Unión de Impresores y las máquinas multicopistas.	11
La nueva ley de Jurados mixtos	13

Noviembre	
La paz social	1
Enseñanzas, por D. Jenaro Palacios Blanco.	3
Don Francisco Lencina, presidente de la Unión de Proveedores	5
Otra carga sobre el patrono	9
Cordialidad de relaciones entre las Patronales de Madrid y Barcelona	11
Actuación de la Unión Patronal de las Artes del Libro en relación con los Poderes públicos durante el mes de octubre.	13
Bibliografía.	23

Diciembre	
Falta de protección a las Artes Gráficas	1
El ministro Sr. Usabiaga inaugura oficialmente nuestro domicilio social	3
Nuestras interviews: D. Ricardo Gans, presidente de la Asociación Patronal de Fundidores Tipográficos.	7
El Estatuto Nacional de Salarios, por Estanislao Maestre.	11
Otros dos patronos gráficos fallecidos: D. Policarpo Sáez y D. Tomás Alonso Chubieco.	13
Reglamento sobre procedimiento contencioso de los Jurados mixtos	15

TINTAS PARA IMPRENTA Y LITOGRAFIA, S. A. E.



Marcas y procedimientos

CH. LORILLEUX Y C. IA

Tintas de Imprenta = Colores

Barnices = Pastas para rodillos

BARCELONA.-Cortes, 653

MADRID.-Santa Engracia, 24

SEVILLA.-Cuesta del Rosario, 46

VALENCIA.-Cirilo Amorós, 72

BILBAO.-Ibáñez de Bilbao, 72

ZARAGOZA.-Coso, 48

MALAGA.-Martín García, 4 al 10

LA CASA MAS IMPORTANTE

Y ANTIGUA DEL MUNDO

14 GRANDES PREMIOS - 60 SUCURSALES Y DEPOSITOS - FUERA DE CONCURSO 16 VECES

Exposición Internacional de Barcelona 1929, Miembro del Jurado

Exposición Ibero-Americana de Sevilla 1929, Miembro de Jurado fuera de concurso

PROVEEDORES DE MATERIAL DE IMPRENTA

Almacenes de papel

Menéndez y Cañedo, Fuentes, 10.
Hijo de M. Espinosa, Concepción Jerónima, 16.
Ernesto Jiménez, Huertas, 16 y 18.
E. Catalá, Mayor, 46.--Papeles extranjeros.
Emilio Dogwiler, Olivar, 8.
José Reig Sagrera, Ferraz, 13.
Hijo de Martín Pastor, Tetuán, 1, y Mariana Pineda, del 2 al 8.--Papeles para imprimir.--Especiales de edición.

Cintas y tirantes

Julián Ortega, Concepción Jerónima, 4.

Drogas y productos químicos

Narciso Roig, Calatrava, 17. Teléfono 72.433.
Manuel Riesgo, Desengaño, 22 y 24. Teléfono 16.134. Madrid.

Filetería de bronce alemana

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Fundiciones extranjeras

Società Nebiolo, Torino. Representante: Emilio Maestro, Magallanes, 26. Madrid.

Fundiciones tipográficas

Richard Gans, Princesa, 63.
Lencina, San Bernardo, 116.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Máquinas para periódicos

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Material para encuadernación

Periquet Hermanos, Piamonte, 23.
Emilio Dogwiler, Olivar, 8.
Richard Gans, Princesa, 63.
Sucesor de Serra, Magdalena, 23. Teléfono 13.524. Pielas y telas de todas clases.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.
Nosworthy, S. A., Arrieta, 13.
Vda. de Manuel Amillo, Fuentes, 10.

Minervas automáticas

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Pastas para rodillos

Hijos de Perepérez, Pozas, 17.
Ch. Lorilleux y C.ª, Santa Engracia, 14.
Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Proveedores de Artes Gráficas

Roberto Regal, Álvarez de Castro, 42. primero. Teléfono 41801.
José Bleiberg, Ayafá, 61. Tel. 55.667.

Talleres de fotograbado

Sucesores de Páez, Quintana, 33.
Gráfico Hispánico (S. A.), Galileo, número 34.

Tipos de bronce para encuadernación

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Tipos de madera

Richard Gans, Princesa, 63.
Neufville, S. A., Claudio Coello, 114.

Tintas

Barcelona: Cortes, 653; Valencia: Cirilo Amorós, 90; Sevilla: Cuesta del Rosario, 46; Zaragoza: Coso, 48; Bilbao: Ibáñez de Bilbao, 12; Málaga: Marín García, 4.

(Tintas Van Son's, Hilversum). Richard Gans, Princesa, 63.

E. T. Gleitsmann, Dresden A. 16.—Representantes: Pascó Vidiella, Mongat (Barcelona); I. Villar Seco, Leganitos, 46, Madrid. Teléf. 34.881. Juan García Aragón, Santa Cruz de Tenerife, Santiago, 11.

FUNDICION TIPOGRAFICA RICHARD GANS + MADRID



**AÑO NUEVO
FELIZ Y PROSPERO**

Un deber de gratitud nos impulsa a dirigirnos a nuestra distinguida clientela al principio del nuevo año, deseándoles acierto en sus negocios y todo género de felicidades durante el transcurso del año

1936